RAD: 13-468-4089-001-2020-00201-00.
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMBUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MONICA DOVALE RODRIGUEZ Y OTROS
APODERADO: DR. ASCANIO OSPINO.
DEMANDADO: MARTHA ELENA VARGAS NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que se encuentra para admitir o no. Provea. Mompós- Bolívar 13 de abril de 2021.

MARÍA FERNANDA LAMBY MÁRQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR.
Trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.0083.

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, y presto el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en el evento que no conozca el canal digital de dicha parte, deberá acreditar el envió físico de la demanda y sus anexos; lo anterior, no será necesario cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se vislumbra que se hubiere cumplido con la carga de remitir la demanda y sus anexos al demandado y si bien es cierto que, el apoderado de los demandantes manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer el correo electrónico de la demandada, no es menos cierto que el Decreto mencionado en precedencia, se estableció que *"de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederán 5 días a la parte demandante para que subsane, enviando la demanda a la dirección física de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en la parte resolutiva del presente auto, se requerirá a la parte demandante, para que especifique a este Despacho, la causal por medio de la cual solicita la restitución del bien inmueble arrendado, teniendo en cuenta que dentro de la misma, hace referencia al art. 518 del numeral 3 del Código de Comercio y/o el numeral 1 de este mismo artículo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante, especificar a este Despacho la causal por medio de la cual solicita la restitución del bien inmueble arrendado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELHA MARIA TATIS MAZENETH
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR